

I E S V S.



N E L Pleyto que V. m. tiene visto entré el Cabildo de la fanta Yglesia de la ciudad de Cordoua, y el señor Fiscal, y Iuan de Gueuara : Por parte de la Yglesia y Cabildo se suplica à V. m. confidere lo siguiente.

¶ Para lo qual se presupone, que la Yglesia tiene tres cortijos en el termino de la dicha ciudad, que se dizen el Alcaparra, Villauiciosa, y Quadradillo: en los quales ay algunos pozos de agua, que se pretende ser salobre, de la qual siempre se ha vsado para seruicio y abreuadero de los ganados de los dichos cortijos, sin que jamas se aya labrado sal en ellos.

¶ Parece ser, q̄ por el año passado de ochenta y cinco, el dicho Iuan de Gueuara por mano de ciertos ministros començo a querer vsar de las dichas aguas y pozos para quajar sal, y arrendo este derecho a ciertos vezinos de Castro, y Cañete, villas del Obispado de la dicha ciudad, pretendiendo q̄ en sus priuilegios de las Salinas de Duernas, y Santacruz, que son en el dicho Obispado, se incluyan qualesquier aguas salobres del dicho Obispado. Y los dichos arrendadores començo à hezer ciertas poças, y otros preparamentos para labrar sal: lo qual entendido por el Cabildo, deshizo las poças, y echò fuera de sus cortijos, tierras, y aguas, a las personas que con titulo del dicho Iuan de Gueuara auian hecho semejantes actos.

¶ En este estado Agustín de çarate administrador por su Magestad de las Salinas del Andaluzia, de hecho arrendo el derecho de poder hazer sal en las dichas aguas y pozos a vn particular de Castroelrio: el qual començo à abrir poças para labrar la dicha sal: y auindolas desbaratado el Cabildo como la primera vez. El dicho Agustín de çarate embiò alguaziles, y gente a los dichos cortijos, los quales de hecho abrieron las poças, que su arrendador auia continuado, mandando a los labradores de la Yglesia que no diessen agua a sus ganados: y sobre todo los prédio, e hizo otras muchas fuerças:

A El



¶ El Cabildo pareció ante el dicho Agustín de Zarate administrador, y presentó vna informació de como los poços estauá en los cortijos y tier- ras de la Yglesia, y q̄ nunca jamas en ellos se auia hecho, ni labrado sal, y que eran aguas y abreuaderos para el seruicio y sustento de los ganados de los dichos cortijos, y de no reformar la fuerça y nouedad que se hizo a la Yglesia, apeló con ciertas protestaciones, querellandose en forma en el Consejo Real del dicho administrador, por la nouedad y fuerça que auia hecho a la Yglesia, y à sus arrendadores, y bienes.

¶ El Consejo mandó que el dicho administrador informasse: y respondió que los poços y aguas de los dichos cortijos, pertenecian a la corona Real, porque eran ojos y mineros nueuamente descubiertos, y que así tenia tomada la posesión dellos para su Magestad. El Consejo remitió esta causa al de Hazienda: y el de Hazienda lo remitió al de Contaduria mayor.

¶ Y en este tribunal (que es el pleyto que V. m. agora determina) se han deduzido tres derechos y pedimientos de la Yglesia, Fiscal, y Juan de Gueuara.

¶ La Yglesia pretende, q̄ los dichos poços y aguas se le han de dexar libremente para abreuadero de sus ganados, como siempre lo han sido.

Pedimiento de la Yglesia. ¶ Y que en caso, que por ser salados se pudiesse, o huuiesse hazer dellos sal, la Yglesia estaua presta de labrar la sal a su costa, beneficiando las aguas, pagando a su Magestad el derecho de los dos reales por hanegas, y en esto se resume el pedimiento, y pretension de la Yglesia.

Pedimiento de Juan de Gueuara. ¶ El dicho Juan de Gueuara pretende, que en virtud del priuilegio, que tiene de las Salinas de Duernas, y Espejo, le pertenecen estos poços y salinas, fundandose en el dicho priuilegio.

Pedimiento del señor Fiscal. ¶ El señor Fiscal ha hecho en este pleyto dos pedimientos. Por el primero dize contra la Yglesia, que su Magestad está en posesión de administrar estos dichos poços, y salinas, y que son mineros de sal antiguamente descubiertos. ¶ Y contra el dicho Juan de Gueuara alega, que su priuilegio ni cierta executoria por el dada, no comprehende que sean suyas las Salinas del Obispado de Cordoua, sino que en el dicho Obispado no pueda otra persona vender sal.

¶ Auendose concludido para prouea con solos estos pedimientos en diezinueue de Mayo, de ochenta, con ocasion de la muerte del dicho Juan de

de Gueuara, y de la oposicion de de vn hijo suyo menor (que con nueva restitucion abrio la prueva) el Fiscal de nuevo alegò que los dichos pozos no estaua en los cortijos del Cabildo, sino en tierras publicas, y Rea lengas, y que assi los pozos y aguas dellas pertenecian a su Magestad. ¶ La Yglesia replicò contradiziendolo: y hechas prouanças sobre todo, y concluso el pleyto, se vio. Y porque en las prouanças hechas por parte del Fiscal se hallarò testigos, que dixerò, q los dichos pozos y aguas estauan en termino Realengo. Y por las prouanças de la Yglesia se prouò con mucho numero de testigos, que los dichos pozos y aguas estaua en el suelo y termino de los dichos cortijos. ¶ La Yglesia por allanar mas su justicia, pidio vista de ojos, y que fuesse a su costa: y se nõbrò al señor Licenciado Hernando de Saavedra, el qual hizo la vista de ojos: y della resultò por cosa notoria y asentada, que las dichas aguas y pozos estauan en el suelo y termino de los dichos cortijos, como mas en particular constara de los autos de esto, que en su lugar se referiran, tratado de la euidencial prouança que resulta en fauor de la Yglesia del efecto desta vista de ojos.

¶ Conforme a lo qual el Dean, y Cabildo en las tres prouanças q tie-^{Prouança de} ne hechas, prueva tres cosas, a que se reduzen las dichas prouanças, y el ^{la Yglesia.} mucho numero de testigos que en ellas se han examinado. En la tercera pregunta del primer interrogatorio, y en la 2. y 3. pregunta del segundo interrogatorio, y en la 2. y 3. del tercero interrogatorio, prueva, que los dichos pozos y aguas saladas estan dentro de los cortijos de la Yglesia, y debaxo de sus linderos, y como de tales se aprouechà los labradores, y hã aprouechado como de cosa propia para el seruicio de los cortijos y abreuadero de los ganados: y q entre estos tres cortijos tiene la Yglesia de Cordoua otros cinco, entre los quales no ay ninguna tierra Realenga: y q alin dãdo los vnos cõ los otros, es imposible q se diga q las dichas aguas estã en tierra Realenga. Y para deshazer del todo la prouança contraria de que estos cortijos no estan en tierra Realenga, en las preguntas 4. 5. y 6. de la 3. prouança, y tercero interrogatorio, articula y prueva, que quãdo el administrador Agustín de Zarate embiò juez y executores a los dhõs cortijos, abrio vn camino para las salinas del cortijo del Alcaparra, y rmojonò de nuevo el dhõ cortijo, echãdo las salinas fuera de los cortijos, ni llamar à la Yglesia: y lo mismo hizo el dicho Iuã de Gueuara en los cortijos de Quadradillo, y Villauiciosa: y que por esta causa se pudieron engañar los testigos, que dixerò, q los dichos pozos estaua en lo Realengo, considerandolos conforme al deslindamiento y mojonera, q hizieron Zarate, y Gueuara sin termino, ni justicia. Y esto consta llanamente ser assi, porque lo declararon el 12. y 17. testigos, presentados por el señor Fiscal, que lo declararon assi. ¶ La segunda, que si se bene-

ficiassen para salinas las dichas aguas, seria en grãde perjuizio de la Yglesia, no solo para los dichos tres cortijos, y ganados dellos, sino tambien para los otros cinco cortijos que tiene la Yglesia: en todos los quales seria necessario hazer caminos: de que resultaria daño a los cortijos y sembrados: y por la falta de agua, tambien auria daño contra los ganados. Y esto se articula en la sexta pregunta del primer interrogatorio.

¶ La tercera, que Iuan de Gueuara y sus antecessores, en virtud del dicho priuilegio, solo hizieron sal en las Salinas de Duernas, y no en otra parte del dicho Obispado: y que en particular nunca labrarõ en las Salinas de los dichos cortijos de la dicha Yglesia. Y esto se articula en las 6. 7. 8. 9. y 10. preguntas del segundo interrogatorio.

¶ Prouança de Iuan de Gueuara, y de su muger, como curadora de su hijo.

TODA esta prouança se reduce a solo el priuilegio, que pretende tener el dicho Iuan de Gueuara, del qual trataremos en la exclusiõ de su derecho mas en particular, y assi solo se pone por prouança su decendencia, que no se niega, y que las Salinas sean termino de Cordoua, que tampoco se niega. ¶ Y en la quinta pregunta articulõ, que el y sus antecessores possyeron estas aguas, poços, y salinas. Y esto no lo prueua con ningun testigo: y assi todo se reduce, como se dixo al principio, a solo el dicho priuilegio.

¶ Prouança del señor Fiscal.

ESTA prouança se reduce a dos puntos. El primero prouar, que estos poços y aguas (a que llama Salinas) estan fuera de los cortijos de la Yglesia, y estan en lo Realengo: y que como de tales Realégas se aprouecharon los vezinos de Castro, y Espejo, y que eran antiguas Salinas. Y estãdo de por medio la prouança de la Yglesia, y la vista de ojos, no ay q̄ reparar en este punto, y por esto no se refiere el numero de testigos, ni la forma como deponen. Y todo lo que en este punto pretendio prouar el Fiscal, es derechamente contra la Yglesia. ¶ El segundo punto consiste en la tercera pregunta de la primera prouança, en que articula, auerigua, y prueua con mucho numero de testigos, que los poços, aguas, y salinas de los cortijos de la Yglesia, llamados el Alcaparra, Quadradiello, y Villauiciosa, son muy distintas, apartadas, y diuersas de las Salinas de Duernas, pertenecientes al dicho Iuan de Gueuara, de la manera, que distan las vnas de las otras mas de dos leguas de distancia y termino.

no. Y esse punto toca à la exclusion de la pretenſion del dicho Iuan de Gueuara.

¶ Quibus in factò præſuppoſitis, quæ veriſſima ſunt, pro clariſſima cõ- probatione de la notoria juſticia de la Ygleſia, y por mas clara diſtincion della, ſe diuide eſta informacion en dos punros, ò Articulos principales.

¶ El primero, que eſtando eſtas aguas y poços en el ſuelo y termino de los cortijos de la Ygleſia, las dichas aguas ſon propias della, aſi para el vſo y ſeruicio y beneficio de los ganados de los cortijos de la Ygleſia, como para hazer ſal, beneficiando las aguas, pagando a ſu Mageſtad el derecho de los dos reales por hanega.

¶ El ſegundo, que Iuan de Gueuara, en virtud de ſu priuilegio, no tiene ningun derecho a eſtas aguas. ¶ Y que el Fiſcal tã poco le tiene, aſi por el primer pedimiento, como ni por el ſegundo :

Primus Articulus.



VOAD Primũ Articulum, el fundamento deſte pleyto ſolo conſiſte en aueriguar ſi los dichos poços y aguas nacen, y eſtan ſitas y corren en el termino y ſuelo de los cortijos, pertenecientes a la dicha Ygleſia. Y prouada eſta cõcluſion, eſte punto y pleyto es clariſſimo, & quod Eccleſia dictæ aquæ pertineant, & in ſolo dictorum prædiorum ruſticorũ naſcantur, lucè clarius patet ex ſequentibus. Primo, porque en las tres prouanças, que referimos al principio, tiene la Ygleſia preſentados vn gran numero de teſtigos, que concluyen que las dichas aguas y poços eſtan ſitas en el ſuelo de los dichos cortijos, y ſon los teſtigos en numero caſiochenta. Y el dicho Fiſcal no prueua lo contrario con teſtigos iguales en numero a los de la Ygleſia. Et ita ſuccedit iuris principium, que la prouança mayor en numero preualece a la menor. l. ſin. C. de fidei- commiſſ. ibi. *Ue per ampliores homines perfectiſſima veritas reuelatur. l. 40. tit. 16. part. 3. ibi, E ſi por ventura fueſſe igual en los teſtigos en raçon de ſus perſonas, e de ſus dichos, porque tambiẽ los vnos como los otros fueſſen buenos, y cada uno ſemejaſſe que di zẽ. coſa que podria ſer, entõces deue creer los teſtigos, que ſe acordarẽ, e fuerẽ mas, e juzgar por la parte que los aduxo.* Reſoluit latè

Rebuf. tracta. de reprobat. & saluatio. testium. numero. 168. versicul. fallit
¶ Ob id que gloss. & DD. maximè Dec. ibi in cap. cum contingat. de of-
fic. delega. merito aduertunt, que quando se da desigualdad en los tes-
tigos, porque los mas afirman vna cosa, y los menos la niegan, tunc fit
concordia inter testes numero plures cum paucioribus, vt euitetur pau-
corum testium periculum, non vt probent quia statim pluribus, siue dig-
nioribus. Bartol. Anton. Abb. Innocent. Felin. & alij plures. Ex quibus
Rebuffus vbi supr. dict. tractat. de reprobat. & saluatio. testium. num. 113:
versicul. inferitur. ¶ Y a este proposito es singular de Trina, que quando
la prouança del actor es plena, y en si concluyente, no solamente ven-
ce la prouança mayor a la menor, verum, ni se puede dezir en buena iu-
ris prudentia, quod validior, siue maior probatio ex minori probatione
obscuratur siue dubia reditur, ita Bald. Dec. Molin. Alexand. Socin. &
alij: Ex quibus in proposito Pinellus in l. 2. de rescind. vendi. 3. part. cap.
fin. numer. 43. versicul. ego tamen. & numero. 44. crudite probat, que
aunque el efecto de la prouança se suele dezir ser arbitrario, esto no pro-
cede quando la vna prouança es superior y mayor: porque entonces es-
ta obligado a conformar su arbitrio el juez con la mayor prouança: y
quando se apartasse della, debet exprimere causam cur a maiore pro-
batione recedit, ita singulariter probat numer. 45. cuius dicta mirifice
confirmantur ex dict. l. Partitæ. 4. c. titulo. 16. part. 3. quam ipse non alle-
gat. La qual pone necesidad, y obliga al juez a que siga la mayor pro-
uança, ibi: *Deuen crear los testigos que se acordaren, e fueren mas;*
e juzgar por la parte que los deduxo. Illud enim verbum, *Deuen,*
relatum ad iudicem importat coactionem, & necessitatem, & obliga-
tionem. Porque la ley le haze deudor y obligado a seguir la tal prouan-
ça, iuxta genuinam significationem dicti verbi, *Deuen.* l. si prætor. §. Mar-
cellus. ff. de iudicijs. l. pecuniæ. 178. §. hoc verbum. ff. de verb. signific. vbi
latissimè per plura Rebuf. cum alijs omisis.

¶ Secúdo principaliter, quia verum, vero consonat en cõformidad y cor-
roboracion desta mayor prouança, está la prouança evidencial, y vista
ocular, q̄ hizo el señor Licenciado Hernando de Saauedra con el secreta-
rio desta causa: y el auto de la dicha vista de ojos dize en esta forma, ibi:
E yo el dicho Diego Calderõ de la Barca, en cõplimiento del dicho
requirimiento, doy fee, que el dicho poço de agua salada nace en el di-
cho cortijo, q̄ dizẽ llamar se del Alcaparra entre dos cerros del. Es. c.
Y este mismo auto es de los demas cortijos: en cada vno de los qual el
dicho escriuano de camara en presencia del dicho señor Hernando de
uedra da la misma fee. Con la qual el caso deste pleyto viene a ser indubi-
table.

table. Quia probatio que fit per aspectū, & rei euidētiā vincit omne aliud genus probationis, & talis probatio nunquam censetur exclusā, hoc dictum imputatur Azonis in summa. C. ad leg. Aquil. quem ad id refert, & sequitur Bald. in l. contra negantem. ad fin. C. ad leg. Aquil. & in rub. C. de proba. colā. versic. redeo igitur ad primum, vbi vocat hanc probationem superlatiuam. Quia illi verissimi sunt sermones, qui con. ordant cum rebus. censatis ex Aberroe, & Aristotele, & alijs quos ibi refert. Allegat text. in terminis ad casum in l. si irruptione. §. fina. ff. finium regund. ibi: *Ad officium iudicis de finibus cognoscentis pertinet, & mensores mittere, & per eos dirimere ipsam finium regundorum quæstionem, vt aquū est, & si itares exigat oculis etiam suis subiectis locis,* & ibi gloss. verb. subiectis, notat quod faciet iudex secundum propriam conscientiam, vt locus dubitationi non reinquatur, idem Bald. in l. i. C. si aduers. libertatem. & in l. pen. in fi. C. de peric. tuto. Platea in. l. i. ante fin. C. de Canone frumen. vrbis Romæ. lib. ii. Cæpōl. cartela. 104. Barbata, Alexand. Francisc. Curt. las. Dec. Catellianus Cotta, Hippol. Alciar. Cassan. Abb. Felin. Salicet. & Romanus. Ex quibus latissimè de in terminis ad casum Mexia in repetitio. i. Toleti. 20. part. 2. fundamento. numer. 2. versicul. sic & probatio inclusiuè. vsquè ad numer. 15. qui latissimè comprobatur pluribus ampliationibus, plures congesit Auendan. in capitib. pratorum. i. part. cap. 4. numer. 19. versicul. ideo per oculorum inspectionem. Hieronym. de Monte de finib. regund. cap. 30. per totum. maxime à numer. 2. cum sequentib. Mascard. volum. 1. quæstion. 8. numer. 1. & 7. & 13. & 20. & conclus. 403. numer. 16. Vnde merito auctoritate diui Bernard. obseruauit Gregor. in. l. 2. titul. 6. parti. 4. verb. mas de ligerō: quod oculi fidem faciunt dictis, nequè ita aliquid digito demonstratur sicuti quando videtur.

¶ Y assi con la verdad juridica, que resulta deste fundamento, que ninguno puede ser mas concluyente, ni eficaz, està releuada la Yglesia, de que no censemos à V. m. con otras muchas alegaciones, y confirmaciones, porque con la verdad desta prouança ocular, y auctoridad judicial y see publica, quiescit animus iudicis & partium, vt nihil amplius desideretur, vt pote in re notissima, & euidentiali.

¶ Tertio principaliter fortius confirmatur præcedens fundamentum. Porque en las prouanças, ninguna cosa es mas conforme à derecho, que quando testēs possibili modo se reduzen a concordia. c. si testis. 4. q. 3. cap. periculose. de poenit. distinct. 1. cap. cum tu. de testib. vbi DD. communiter latissimè Rebuf. di. tra. ar. de reproba. & saluatio. testium. numero. 98. versiculo primo notandum est, cum alijs pluribus:

¶ Quo supposito, bien consideradas las prouanças de la Yglesia, y del Fiscal, entre ellas no ay ninguna contrariedad, y facilmente se reduzen a concordia, suponiendo los tiempos en q̄ los testigos habian. Porque como supimos al principio, quando el dicho Agutia de Zarate administrador, y los dichos Iuan de Gueuara comenzaron a inquietar a la Yglesia en sus aguas y pacifica possession dellas, assi como de hecho y con fuerza, y mano armada se entraro en los cortijos y aguas, assi tambien las appearon y amojonaro, dexandolas fuera de los verdaderos linderos, y terminos antiquissimos de los dichos cortijos, vt in principio obserbauimus: y lo prueua la Yglesia en la quarta pregunta de la tercera prouança y tercero interrogatorio. Y este hecho es notorio, porque lo que resulta de los autos y querellas dadas por la Yglesia en el Consejo, y lo confiesan los testigos del Fiscal: cum alijs vnicus testis contra producentem plene probet de comuni Anton. Gabriel. titul. de testib. conclus. 1. numer. 14. versicul. contrarium. Bursar. consil. 57. numer. 11. lib. 1. cum alijs omisis. Y assi los testigos del Fiscal, que se refieren a q̄ las dichas aguas y poços estauan en lo concegil, reduziendolos a concordia cō las demas prouanças, se ha de entender respecto del tiempo, y segun la mojonera que hizieron de hecho, y contra toda razon los dichos administradores Zarate, y Gueuara: porque como los testigos veyan que los vezinos de Castro, y Espejo vsauan de las dichas aguas, lo qual era por vezindad, y amistad, como la Yglesia prueua, y vieron que el juez nombrado por Zarate amojono, y echo fuera de los cortijos los poços y aguas, y apregondo, que aquello era Realengo, persuadieronse a que aquello era assi: y assi dixeran sus dichos. Y que esto es la verdad cierta y llana, demas de la prouança que la Yglesia hizo dello, lo declararon assi dos testigos del señor Fiscal, Antonio Ruyz Morente, y Alonso Sanchez de Espejo, testigos. 12. y 17. Y dando razon de sus dichos, dicen, que tienen por Realengos los poços y aguas, porque vieron echar los mojones al juez de las Salinas, el qual dexo los poços en lo Realengo. Y aun aña de el 17. que los amojono de nueuo, dexando los mojones antiguos para que las Salinas quedassen en lo Realengo. Con lo qual se entiēde lo q̄ los demas testigos dicen de amojonamientos, que es el del juez de Zarate, y Gueuara: con lo qual quedan los testigos concordados. Porque entendiendo a estos testigos de otra manera, seria perjuros y falsos, vt obseruat ex pluribus ad casum Rebus. vbi sup. d. num. 98. Maxime num. 100. versicul. quinto quando fit concordia. Y assi distinguiendo los tiempos prout in proverbio dicitur, se concuerdan estas prouanças: y de todas ellas resulta por conclusion firme y verdadera, que estas aguas y poços nacen, y estā en el suelo y termino de los cortijos de la Yglesia, vt ex supradictis mani festissimum fit.

Ultimo

¶ Vltimo, ad oculum conuincitur la justicia de la Yglesia considerando, que assi como la razon del testigo es la causa principal de su dicho, de tal manera, que todo el dicho del testigo se reduce a la causa de la ciencia, y de la razon que dà de lo que de pone. Bald. in. l. conuenticula. numero. 7. cum sequentib. C. de Episcop. & cleric. post alios latè Bursat. con sil. 70. num. 28. lib. 1. DD. communiter in. l. solam. C. de testib. considerãdo las razones que dan los testigos del Fiscal para depõner que estos pozos y aguas son publicas y Realengas, son dos: la vna por estar fuera de los lindes y mojones de los terminos de los cortijos de la Yglesia: la otra, por auer visto que los vezinos de Castro, y Espejo vsauan dellas como de comunes y concegiles: las quales ambas no son concluyentes para prouar lo que pretenden: porq̃ en la primera consta llanamente del engaño de los testigos que se engañaron con lo que çarate, y Gueuara hizieron, como la Yglesia lo tiene prouado, y lo dizen los testigos del señor Fiscal, como acabamos poco ha de dezir. La segunda es mucho menos concluyente, porque no se sigue, comunmente se aprouechan de las aguas, luego son publicas: vt patet & probatur. l. ergo. §. Celsus. de acquirend. rer. dom. §. Riparum. in tit. de rer. diuif. vbi Riparū vsus publicus nõ impedit, quominus proprietas ad eos pertineat, quorum prædis herent. Francisc. Marci. quæst. 111. num. 39. part. 2. & ex traditis à Couar. practica. quæst. cap. 37. num. 4. & ita pro manifesto posuit in aquis Vincen. Hor. dedeo conf. 79. num. 62. Et in simili de vn camino, para prouar que es publico y Real, que no sea bastante para prouarlo, dezir los testigos, que publicamente los que quierẽ van por el tal camino, porq̃ no se sigue que por esto es camino Real, est. l. 1. §. summa. de ijs qui deiecerunt, per quẽ ita tenet Matthæilan. notab. 93. sequitur Cœpola de feruit. rustic. præd. c. 3. de feruitute via. num. 18. Menoch. conf. 448. num. 8. & conf. 449. nume. 13. tom. 5. Lo mismo es en las aguas, porque aunque comunmente se aprouechen dellas, del tal vfo no se sigue que sean publicas y cõcegiles: porq̃ puede ser de consentimiento del señor, y por permissiõ suya, y por hazer amistad a sus vezinos, lo cõsienta, & ita talẽ vsus potius ex familiaritate, & vicinitate præsumi, tenet Corn. conf. 63. nu. 6. sequitur Vincentius alios referens d. conf. 79. num. 56. Y assi lo prouõ lo Yglesia con gran numero de testigos en la segunda prouança en la quarta pregunta, que si los vezinos de Castro vsauan de las dichas aguas, era por amistad y vezindad, y no por ser publicas, y este articulo y prouança es de grande efecto, porq̃ en el se declara la falsa causa, en q̃ se fundaron los dichos testigos, que fue entender, que por aprouecharse algunas personas de los dichos pozos, se juzgauan comunes y Realengos. Vnde succedit dicta testium, in falsa, & friuola ratione fundata, omnino corruere, Bald. in dict. l. conuenticula. numero. 7. Bursat. dicto consilio. 70. numero. 28. libr. 1.

¶ De que se infiere tambien, que auiendo vsado los dichos particulares de las dicha iure familiaritatis & amicitia, por esta causa la Yglesia no perdio su derecho, ni la propiedad de las dichas aguas, ni el suelo y sitio en que nacen y estan, & quod magis est, etiam per tempus millenorum, no se dixera auer adquirido ningun derecho por via de seruidumbre, ni en otra manera contra la Yglesia. l. qui iure familiaritatis. ff. de acquir. possess. l. 15. titul. 31. part. 3. Parisi. consil. 27. nu. 110. lib. 1. Bald. tract. de praescrip. 2. part. 4. part. princip. quaestio. 1. numer. 9. & quod nec mille anni sufficerent, Parisi. vbi supra numer. 56. late Vincen. de Hon dedeo consil. 79. nume. 50. versic. si quis enim. vtra quem Ripa in cap. cum Ecclesia Sutrina. num. 39. de caus. poss. & prop. Rebuff. in 3. tom. ad. ll. Galicas. in rub. de materia possessoria. num. 165. Couar. in regu. possess. in. 2. part. 6. Sexto. num. 4. eleganter Crauet. de antiquit. temp. in. 4. part. num. 214. iuncto nume. 234. qui eleganter loquitur Menoch. de arbitra. centu. 2. casu. 160. & 161.

¶ Finalmente este argumento haze mas en fauor de los testigos de la Yglesia, para que, demas de ser mas en numero, se les aya de dar mayor credito: porque las razones que dan para prouar que los pozos son de la Yglesia, son concluyentissimas y muy conformes a sus deposiciones. Porq̄ dizen en la primera prouança, q̄ estos pozos y aguas estan dentro de los cortijos de la Yglesia, y nacen de la tierra misma de la Yglesia. Y en la segunda prouança, que juntos con los tres cortijos, donde estan las aguas (sobre que es este pleyto) tiene la Yglesia otros cinco cortijos, sin que aya tierra agena, ni realenga entre ellos: y asi es imposible que estas aguas nazcan en lo Realengo, sino en las tierras de la Yglesia. Y en la tercera, que cada cortijo tiene linde y padron por dōde se conoce qual es la tierra del cortijo, y qual no: y que estos pozos y aguas nacen dentro de los dichos padrones y lindes, y asi los tienen por de la Yglesia. Las quales razones necessariamente concluyen sus dichos: porq̄ siendo todas las tierras, que estan al derredor de los pozos de la Yglesia, y naciendo en ellas, non praesumuntur publici, sed priuati. l. is qui puteum, ibi: *Portio enim agri videtur aqua viua. ff. quod vi aut clam. l. qui duo. de seruit. rusti. praed. Couarrui. in p. titic. cap. 37. num. 3. versic. Sed sane nulli dubium esse poterit aquam esse aqua fontem sponte sua in agro meo scaturientem meam ac propriam quidem esse. et c.* plures referens, & nos infra latissimè probamus, vnde cum praedia libera esse credantur, & seruitus minimè praesumatur. l. altius. C. de seruit. Alciar. de praesumpt. reg. 3. praesumpt. 3. Crauet. conf. iii. num. 9. Roland. conf. 32. num. 21. lib. 4. Nata conf. 634. nu. 17. nu. 3. cum pluribus omisissis. La qual pre-

presuncion es de tanta fuerça, vt onus probandi in aduersarium reiciat, & vrgentes probationes simul requirantur. Roland. d. conf. 32. num. 22. Quod etiam obtinet quando quis esset in quasi possessione seruitutis, secundum gloss. & Barr. in l. si prius. numer. 17. de noui oper. nunt. & ibi Ias. num. 30. Menoch. conf. 75. num. 4. lib. 1. de præsumptio. 1. part. lib. 3. præsumpt. 89. num. 6. Segun lo qual se sigue, que fauoreciendo el derecho a los testigos de la Yglesia, y teniendo en fauor de sus dichos la presuncion del derecho, se les deue dar mas credito. gloss. in l. si duo patroni. de iur. iur. post Felin. Iass. Ruin. & Parisi. Antonius Gabriel. titul. de testib. conclud. 4. num. 23. Aymon. conf. 6. num. 66. Anton. Eugenius consil. 28. num. 80.

¶ Ex quibus liquidissimè comprobatur (deshecha la prouança contraria) que por la que resulta de la prouança de la Yglesia, los dichos pozos y aguas estan sitos en el suelo y territorio de los cortijos de la Yglesia, vt ex supradictis patet. La qual verdad hizo mas llana la vista de ojos, de fuerçe que en maneraninguna se puede dudar desta verdad.

¶ Assentado este punto principal, del se inferen dos illaciones, con que se prueua la justicia de la Yglesia notoria y clarissimamente.

¶ La primera, que siendo la dichas aguas nacidas en el suelo y territorio de los dichos cortijos, assi como los dichos cortijos son propios, y de la libre disposicion de la dicha Yglesia, y no se les puede impedir el vso libre y aprouechamiento de ellos, de la propia fuerçe los dichos pozos y aguas son propios de la dicha Yglesia y cortijos, sin que de lo vno a lo otro se pueda dar razon de diferencia: l. aquam, & ibi gloss. verb. ad quem vsus, idest, proprietas ratione dominij. & ibi gloss. verb. pertinet. & in l. si preses. C. de seruitu. & aqua. l. si quis diurno vsu. §. primo. ff. si seru. vend. l. proculus. ff. de danno in fact. l. sicuti. §. Aristo. ff. si serui. vend. l. is qui puteum. ff. quod vi aut clam. l. 1. §. hoc interdictu. ff. de fluminib. Petr. Grego. Sintagma iuris. part. 1. cap. 3. num. 2. vbi autoritate Vlpiani in d. l. si is qui puteum aquam vocat porcionem agri, & comprehenditur appellacione territorij. Bald. Geminian. Dec. Felin. & alij, ex quibus Tiberius Decianus conf. 123. num. 26. volum. 3. Coepola tractat. de seruitut. tit. de flumine priuato. num. 1. per totum. quia quando in prædio meo aqua oritur, & discurret per prædium, dicitur f lumen priuatum, idem Coepola vbi supra tit. de fosatis, num. 1. cum sequent. Bart. in l. quominus. q. 14. & ibi Ripa num. 85. videndus. num. 183. ff. de flumin. idem Ripa tract. de peste. cap. 8. num. 24. cum sequent. Platea in l. 1. C. de Thesau. lib. 10. Hostien. Ioan. Andr. Amicis, Ruin. Alban. Francisc. March. Ex quibus Burfatus conf. 41. num. 12. cum sequent. & conf. 156. num. 22. cum seqq. Parisi. conf.

consil. 112. lib. 1. num. 1. cum sequent. Alciat. lib. 2. parergon. cap. 25. vtiliter. Marcus Antonius Eugenius consil. 41. num. 11. vltra quem iteru Hipp. Rimin. consil. 24. n. 2. & 8. Ioan. Vincen. de Hondedeo consil. 79. nu. 1. & 18. Et. l. 5. ibi: *De fuente que naciessse en heredad agena, & ibi, si despues el dueño de la fuente, & in. l. 6. ibi, Fuente, o poço siendo en heredamiento de alguno. & ibi, si el dueño del agua,* tit. 31. part. 3.

¶ Por manera, que esta conclusion, que por primera illacion emos prouado, es firmissima e indubitable, videlicet, que la misma propiedad y señorio, que la Yglesia tiene en los cortijos, y en el suelo dellos, esse mismo señorio y propiedad, vso y aprouechamiento tiene y le pertenece en los dichos poços y aguas, las quales son parte integral, y de la misma substancia del mismo señorio, y ser identifico de los dichos cortijos, sin que de lo vno a lo otro se pueda dar razon de diferencia, & hæc de prima illatione:

¶ La segunda illacion y conclusion principal, es, que este señorio, y propiedad y libre disposicion de las dichas aguas y poços, no està leso, ni es de menor consideracion por pretenderse que las dichas aguas son salobres, o que si se beneficiassen, se podria quajar dellas sal: porque esta illacion recibe distincion de dos casos. El primero, quid si dispositum de iure communi. El segundo, quid sit innouatum de iure Regio. ¶ Quoad primum, licet Salinae inter Regalia computentur, cap. vnic. quæ sint Regalia, verb. *et Salinarum*. Esto se entiende quando nacen semejantes aguas en lo Realengo y publica. l. inter publica. de verbo. significat. Dec. consil. 291. num. 11. cum sequentib. Benuenut. Stracha tract. de mercatura. in. 4. part. num. 3. post Iaf. Ripam & alios, Lipomanus in additio. ad Ifern. in dict. cap. vnic. quæ sint Regalia. Menoch. consil. 280. numero. 77.

At vero si las aguas saladas nacen en hazienda particular que no sea Realenga, de la propia suerte que las aguas son propias del señor, cuyo es el fundo, asì lo son aunque sean salobres, sin que en esto en terminos de derecho comun ayaninguna distincion. l. diuortio. §. si vir. & ibi gloss. ver. alterius. ff. solu. matrim. & ibi notat Bald. Roman. & Alexand. Ruin. consil. 90. num. 14. vers. nec obstat. volum. 1. & est pro hac sententia bonus text. in. l. magis puto. in princip. ff. de reb. eorum. ibi, *Sed et si salinas habeat pupillus.* & in. l. 1. ff. quod cuiuscunque vniuers. nom. l. forma. circa fin. ff. de censib. eleganter Petr. Greg. part. 1. lib. 3. cap. 10. num. 1. cum pluribus seqq. Andr. Ifern. in d. c. vni. quæ sint Regalia, super verb. *Redditus piscationum et Salinarum*, vers. *Salina etiam sunt in pradijs priuatorum*. Affliet. vbi supr. ver. *Salinarum*. num. 2. Franciscus Marc. 2. part. question. 39. num. 1. Greg. in. l. 11. tit. 18. par. 3. verb. *De las Salinas*. vers. *Sunt etiam Salina in pradijs priuatorum*. Y esta conclusion, es cierta

cierta, firme, e indubitable en terminos de derecho comú: pro qua est. l. 19. quasi per tota. tit. 8. lib. 9. Recop. ¶ En quanto al segundo punto, quid sit circa hoc dispositum de iure Regio ex. d. l. 19. tit. 8. lib. 9. se dispone la incorporacion que su Magestad hizo de las Salinas de Castilla en su Real patrimonio, que fue ley del año de 64. dando recompensa justa a los dueños dellas, y en quanto a la sal del Andaluzia, y Reyno de Granada, ex. d. l. 19. ad fin. se dispone, ibi: *Ten lo que toca a la sal del Andaluzia, y Reyno de Granada en que por agora no hazemos nouedad, se mirara la orden y forma que se dene tener.* Y la q̄ su Magestad despues a cordo, está inserta por prouision en los arrendamientos de Costantin Gétil. Geronimo de Salamancn, Pero Ortiz de Ecija, Sebastian Pasqual, que han sido los arrendadores que ha auido desde el dicho año de 64. hasta oy: y manda, vt patet, ibi: *T de la costa de la mar del Andaluzia es la sal proueyda, y aquella no está incorporada en la Corona Real: y en el entretanto que se incorpora, mandó su Magestad por prouisión de veintiseys de Julio del año de 64. que en el interin que se daua la orden, que en las dichas Salinas se auia de tener, los dueños dellas pagassen a dos reales de derecho de cada fanega que vendiesen, y en estas Salinas no ay precio limitado, y los dueños dellas venden la sal a los precios que pid^n, pagando los dichos dos reales de derechos de cada fanega.* Y esta es la instruccion que se da a los arrendadores y tesoreros de las Salinas por mayor, y las que se guardan por ley, vt obserbavit Greg. vbi sup. verb. *de las Salinas. v. r. f. es circa hoc vid. de.* Y esto mismo consta por la comision de su Magestad, e instruccion dada a Zarate, que está presentada en este processo. ¶ Por manera, que auiendose ofrecido la Yglesia por su pedimiento à hazer la sal, pagando a su Magestad los dichos derechos de dos reales por hanega, es cosa clarissima, que puede aprouecharse de los dichos poços y aguas, y que las leyes del Reyno, no solo no impiden que la Yglesia no se aproueche de sus salinas, antes segun el estado presente lo tienen confirmado, y aprouado, vt ex supradictis legibus patet.

¶ Vltimo, es de grande consideracion pro omnimoda satisfacione de la notoria justicia de la Yglesia lo que tiene articulado en la 6. pregunta de la primera prouança, y en la 5. pregunta de la segunda prouança, que si su Magestad, o otra qualquier persona se quisiessi aprouechar de los dichos poços y aguas para hazer salinas, seria hazer grã daño, no solo a los tres cortijos en que está los dichos poços y aguas, sino a los damas cortijos de la Yglesia, que estan circunueziados a estos. Y esta conclusion es

tan fuerte, que aunque fuera vtil al bié de la ciudad de Cordoua, y Obispado della, y de su comarca, labrarfe las dichas Salinas, por euitar el daño particular que viene a la dicha Yglesia, se auia de censar, dexandose las dichas águas para el vso y aprouehamiéto de los cortijos de la Yglesia: vt in notabili casu in terminis ad nostrum considerat Bart. in l. 2. nu. 13. ff. solu. matr. & in l. quominus. nu. 22. ff. de flumin. las. in d. l. 2. n. 33. & in d. l. quominus. n. 88. ad fin. & in l. rescripta. n. 5. C. de pracib. imper. offer. Rip. in d. l. 2. ff. solu. matr. n. 47. post Cæpol. Bal. Dec. & alios. Ioan. Vincen. de Hondedeo conf. 79. nu. 74. in. 2. col. Tenentes quòd quâuis domino prædij nullum præiudicium inferretur, non posse compelli vsu aquarum alteri concedere: igitur multò magis quando se le sigue tan notable perjuizio, como los testigos deponen en la primera prouança en la sexta pregunta, y en la segunda prouança en la quinta.

¶ Por manera, que estante la comprouacion de las conclusiones referidas, son puntos indubitables y notorios, q̄ las dichas aguas está en el suelo y territorio de los dichos cortijos de la Yglesia, la qual como de cosa propia suya, se puede aprouechar dellas para abreuadero y seruicio de sus ganados, ò pagando los dos reales de derechos, caso que dellas quisiese labrar sal, lo puede hazer: & hæc de primo Articulo principali.

ARTICULO SEGUNDO, EN Que se trata de la exclusion de la pretension de Juan de Gueuara.



DOS Puntos se reduce esta pretension. El primero, q̄ alega Juã de Gueuara, que el y sus antecessores poseyeron estas aguas, poços, ò Salinas. Para lo qual breuemente se ha de suponer, que por el año de 1461. el señor Rey don Enrique dio priuilegio a Pedro Arias de las Salinas que esta uan en el Obispado de Cordoua, y le perteneciesen: el qual priuilegio vendieron los descendientes de Pedro Arias a Juan de Gueuara el año de 1571. Y en la venta solamente se nombran las Salinas de Duernas, que eran las que Pedro Arias, y sus descendientes auian beneficiado: y en estas tuuo Juan de Gueuara auto de interim en su fauor año de 75. y el señor Fiscal en la primera prouança aueriguo, que las Salinas de Duernas son muy diuersas y distintas de las que estan en los cortijos de la Yglesia, porque distan las vnas de las otras mas de dos leguas. Y así deste primero punto no ay que hazer caso, porque aunque articulò el dicho Juan

de Gueuara, o sus hijos, que sus antecessores beneficiaron estas Salinas que estan en los cortijos de la Yglesia, no lo proude: y la euidencia del hecho, y prouança de la Yglesia, lo contradizen, vt constat ex supradictis. ¶ El segundo puto es, que por el priuilegio, que su Magestad dio a Pedro Arias en que sucedio el dicho Iuã de Gueuara, le haze merced de las Salinas del Obispado de Cordoua, y que asi estas estan incluidas en la dicha merced. Sed hoc argumentum debilius est cæteris, & excluditur ex seqq.

¶ Primum, las palabras del priuilegio habent, ibi: *Tengades por juramento de heredad para siempre jamas para vos, y vuestros herederos, y suceßores, las dichas Salinas de la dicha ciudad de Cordoua, y su tierra, que el dicho don Pedro auia y tenia y le pertenecia, y podia pertenecer, & ibi, dela dichas Salinas y agua de sal, que son en la dhã ciudad de Cordoua y su tierra, y en otros qualesquier lugares de su Obispado, que a mi pertenezcan, o puedan pertenecer.* Ex quibus verbis clarissimè conuincitur, que refiriendo el derecho del dicho Iuan de Gueuara al que tuuo, o pudo tener el dicho don Pedro, o refiriendolo al que tuuo, o pudo tener su Magestad, en qualquier destes dos casos, este priuilegio no cõprende in specie, nec in indiuiduo (vt est notissimū) los poços ni aguas saladas de los dichos cortijos. ¶ Et quod magis est, quando el priuilegio, o disposicion no es puro, ni simple, sin incierto, calificado, y condicional (como es en este caso, que solo se da el derecho que a otro pertenecia, o podia pertenecer) en estos terminos semejante priuilegio, no obra nada, no constando primero de qual y quando y como y en que manera fuesse lo que comprehendia el derecho del antecessor, en cuyo derecho se pretende auer sucedido el vltimo possedor. l. si sic legatum. §. si mihi. ff. de legat. 1. ibi. *Si mihi quod Titius debet fuerit legatum, neq. Titius debeat, sciendum est nullum esse legatum, & quidem si quantitas non sit adiecta euidenti ratione nihil debetur, quia non apparet quantum fuerit legatum.* per quẽ text. in indiuiduo resoluunt Dyn. & Spec. Bar. in. d. l. si sic legatū. §. i. in. 4. ibi: *Dynus inducit hunc. §. in argumentum. quidam Comes concessit cuiusdam Ecclesia quicquid iuris habeat in tali loco, certè nihil operatur nisi de iure cõcedentis appareat, vt hic, & in l. legauit. de liber. lega. in certitudo nam impedit acquisitionem possessionis, & per consequens vsucapionis. l. 3. §. in certam. l. locus. l. si quis fundum. de acq. poss. l. si fur. §. in certam. de vsucapion, secundum Dynū. facit quod quod notat Specul. de instrum. editione. §. nunc autem. ver sicul. 2.*

Oldral.

Oldrad. conf. 163. incip. viso priuilegio. num. 1. cum sequent. Roman. conf. 336. num. 3. Felin in cap. 2. num. 10. de rescript. Deci. conf. 169. num. 6. verf. vltimò non obstat. Thom. Grammat. decif. 59. num. 24. Ferretus confil. 86. num. 5. eleganter Alexand. conf. 28. volum. 1. num. 7. verf. ad prædictò rum confirmationem. Angel. Bald. Imol. Alexand. & Iaf. in l. emptor. ff. de vsucap. pro empto. diffusè Moline. id addition. ad Alexand. dict. confil. 28. litera. D. verb. si sic. Alexand. in l. locus. num. 3. ff. de acquir. poss. Natta conf. 514. num. 29. Hippolyt. de Marfil. in rubr. de probat. num. 413. cum alijs pluribus omiffis. Por manera que es conclusion firme y verdadera, que auendose de juzgar esta causa conforme a lo que resulta de las palabras del dicho priuilegio, por ser incierto, y no contener qual y quanto fuesse el derecho de su Magestad, y del dicho don Pedro, lo mismo se ha de juzgar del dicho priuilegio, que si no estuiera presentado, por no estar liquidado el derecho de los autores, en quien se funda el dicho Iuan de Gueuara, vt Bart. & supra relati obseruant.

¶ Secundo principaliter, supongamos, que a cargo de la Yglesia estuiera prouar (quod non est verum) que el dicho don Pedro y su Magestad no tuuieron en estas salinas ningun derecho: y en este caso la justicia de la Yglesia es con la misma notoriedad. Porque como consta de lo referido y prouado en el primer articulo, esta prouado, que las dichas aguas poços y salinas fueron y son propias de la dicha Yglesia: y assi còsta por este fundamento, que no solo su Magestad, y el dicho don Pedro no tuuieron ningun derecho a estas aguas y poços, por no auerse prouado por parte de Iuan de Gueuara lo contrario, sed quod magis est, por prouança clara de la Yglesia esta aueriguado, que al tiempo de la concession del priuilegio y despues, los dichos poços y aguas fueron suyos propios de la Yglesia. Y assi las palabras del priuilegio que dizen: *Que a mi pertenescan y puedan pertenecer*, en manera ninguna se pueden verificar, ni verifican en estas, que la Yglesia tiene prouado, que son y fueron suyas. Principalmente que aun quando no dixera las dichas palabras, semper priuilegium accipiendum est sine tertij præiudicio. l. 2. ff. ne quid in loco pub. cap. ex tuarum. de aucto. & vsu palij. cum vulgatis:

¶ Vltimò, desta conclusion se infiere, que quando el priuilegio en que se funda el dicho Iuan de Gueuara especialmente hablara de estos poços y salinas, no le aprouechara nada, pues el dicho priuilegio no era vsado ni guardado, antes età derogado por el contrario vsò, y bastara transcurso de diez años, para derogacion del dicho priuilegio: y en nuestro caso no solo por diez años no se ha vsado del dicho priuilegio, sino desde la data del, hasta que se mouio este pleyto no se ha vsado, que hã passado mas de ciento y treinta años. l. 1. ff. de nundinis. l. 42. titul. 18. part. 3. latifsimè

simè per plura Padilla in.l.2.num.3.C.de diuers.rescript.Felin.in cap.que in Ecclesiarum.de constit.num.25.cum sequentib.& ibi Decius num.16. Ripa in.l.quominus.num.97.de flumin.Rebus.in.l.diuus.ff.ad Syllanian.num.204. Bofius in pra&.crimin.titulo.de Principe,& priuilegijs eius,num.319. Molina lib.2.cap.7.num.71. qui disse tète declarat: tex.in dist.l.1. ff.de nundinis.Mieres de primog.1.part.quæstio.17.à numer.1. Roland. à Valle conf. 5.num.70.&num. 77. volum.1. Y por auer el dicho Pedro Arias y sus suceffores solamente beneficiado las Salinas de Duernas, en ellas,y no mas se pueden aprouechar del priuilegio: porque quâdo vno tiene vn priuilegio muy amplo, ipse vero striçtè eo vtitur, sibi præiudicat,& deinceps non potest eo magis large vti, text. est in.l.vsum aquæ. C: de aquædu. lib.11.vbi notat Bart.laf.in.l.falsa.num.2.limit.1. C. de diuers.rescript.Balb.de prescriptionibus.3.part. 5.part. princip. quæst.4. num.8. qui adducit Alexand.conf.33.nu.7. lib.5. Y afsi muy bien en la venta no se especificaron nos que las Salinas de Duernas,y en ellas justamente, y no en mas se les dio la manutencion: conforme lo qual aunque las de la Yglesia fueran Realengas, no tocaran, ni pertenecieran a los herederos de Iuan de Gueuara. ¶ Y afsi por qualquiera via, y en qualquier sentido, que se quiera considerar la pretècion del dicho Iuan de Gueuara, està notoriamente exclusiva, afsi por el derecho de la Yglesia, como porque el de su Magestad, ni del dicho don Pedro, en cuyo titulo se funda, no cõprehende, ni pudo cõprehender las aguas y pozos, sobre que es este pleyto, vt ex supradictis constat. Et hæc de la exclusiõ del derecho del dicho Iuan de Gueuara.

¶ Exclusion del derecho, que pretende el señor Fiscal de su Magestad.

AVNQUE por lo que està prouado en el primero Articulo, clara y manifestamente està excluydo el derecho de su Magestad, y lo que el señor Fiscal pretende, con todo para mayor claridad de la exclusion de su pretension discurremos breuemente, respondiendõ a sus demandas, que como diximos al principio, fueron dos. La primera, que estos son mineros de agua salada, y que afsi son de su Magestad: y que por la incorporacion general de las Salinas, lo estan en el patrimonio Real. Los quales fundamentos està excluydos por lo que diximos en la primera parte. Porque naciendo estos manantiales en tierra de la Yglesia, no tocan a su Magestad: y por ser en el Andaluzia, no estan incorporados en el patrimonio Real. d.l.19.tit.8.lib.9. Y en las Salinas del Andaluzia està mãdado, q pagado dos reales a su Magestad de cada hanega, las beneficiè y vendá los particulares como pudieren: y esto tiene ofrecido la Yglesia.

¶ La

¶ LA Segunda petición y demanda fue, que estas salinas estauan en lo realengo, y fuera de los lindes y mojones de los cortijos de la Yglesia, y así eran de su Magestad, y sobre esta vino la segunda prouança, en que se articuló esto: y que los vezinos de Castro y Espejo usaron de las dichas aguas como concegiles, sin que nadie se lo impidiese de tiempo inmemorial: y últimamente para prouar lo dicho, presentó las ordenanças de Cordoua, en el orden que deue auer en el adheffar en los cortijos della, por las quales pretenden, que las aguas y cañadas sean realengas, porque dizen: *Que lo que se adheffare sea de manera que no haga embargo a la entrada de los abreuaderos, por que los ganados pueden beber sueltamente las aguas.*

¶ A Lo qual todo esta satisfecho en el primer Artículo, porque por la prouança de la Yglesia se deshaze la del señor Fiscal, y esta prouado, q̄ las aguas estan en los cortijos de la Yglesia, y que el vfo que pretenden inmemorial, fue por amistad y vezindad, del qual en manera ninguna se pueden aprouechar, así por esto, como tãbien porq̄ la inmemorial no se prueua con las calidades que el derecho requiere, para que se tenga por tal: que latè rescribunt Balbus de prescriptio. 2. part. 3. part. princip. quæst. 6. Antonius Gabr. de prescrip. concl. 1. num. 70. Vincent. dicto conf. 79. num. 35. M. Anton. Eugen. conf. 41. num. 30. que por no cansar à V. m. no lo referimos, y porque es mas sin duda ni respuesta, porque el señor Fiscal dixo en su petición, que estos manantiales eran publicos y concegiles, y realengos, y así lo articuló, que por tales los usaron los vezinos de Castro. Y en este caso no se puede por ninguna via aprouechar de la inmemorial: quia qui re aliqua vtuntur credentes esse publicam, eaquè de causa ipsis licere ea vti, & ius in ea habere, nulla currit etiam inmemorialis postquam re priuata, tanquam publica vtantur, textus est in l. final. vbi Paul. de Castro, & omnes. ff. quemadmod. seruitu. amitt. Felin in capit. de quarta. num. 40. de præscription. Hieronym. Gabriel conf. 145. num. 4. libr. 1. plures Vincent. dicto conf. 79. num. 49. & 52. Y por esta causa, y por otras que por no ser largos en cosa tan llana no referimos, en ninguna manera pudieron los vezinos de Castro adquirir derecho en las dichas aguas, pues el señor Fiscal lo conficessa, y sus testigos lo depouen, q̄ vsauan de ellas como de concegiles y publicas, y así on siendo, no se les adquirio ningun derecho.

¶ Últimamente, mucho menos prueuan la intencion del señor Fiscal las dichas ordenanças de adheffar presentadas: mas antes si bien consideran, prueuan lo contrario, porque ni dizen ni pueden dezir, que las aguas y cañadas sean realengas: ni de lo que dizen se puede seguir ni sigue, que esto seria vna cosa nunca oyda ni entendida, y contra derecho. Y para q̄ esto se entienda mejor, es de aduertir, que conforme a la l. 13. y 14. tit. 7. lib. 7.

lib.7.noua compilat.ninguno, sino es con licencia de su Magestad puede adheſſar ſus tierras ni cortijos, ni prohibir que los ganados coman la yerua dellos, porque alçados los frutos ſon paſto comun, & hoc iure comuni eſſe ex ſententia Fabri, putarunt Caſſan. & Auend. cuius contrarium in puncto iuris verum eſſe neruoſe defendit D. Couar. in pract. c.37.nu.2. ſiendo pues las aguas parte de la heredad, y de la miſma ſuſtancia y calidad, como arriba dexamos prouado d.l.i.ſ. hoc interdictum. de flum. libi: *Nihil enim differt à caeteris locis priuatis flumen priuatum,* & d. l. is. qui puteum, quodvi aut clā, libi: *Portio enim agri uideatur aqua uina.*

¶ Siendo eſto aſi, pareciendo que de quedar toda la tierra de los cortijos de Cordoua alçados los frutos por paſto comun, ſe leſ ſegua mucho daño a los ſeñores, por las dichas ordenanças, ſe da licēcia a los vezinos de Córdoba, o de fuera, que puedan adheſſar vna parte de ſus cortijos, conforme lo en ellas diſpuſto, con que lo que adheſſaren no impida al ganado el paſto, para que pueda beuer las aguas: de lo qual no ſe ſigue, q̄ por eſſo ſeran publicas ni realengas: ¶ Lo primero, porque aſi como los cortijos y tierras, alçados los frutos por ſer paſto comun, no por eſſo ſon publicos y realengos, ſino propios de ſus ſeñores y dueños cuyos ſon, vt manifeſte patet. De la miſma manera no lo ſeran las aguas, aunque en ellas beuan los ganados, que como parte del cortijo en tal tiempo y ocaſion ſera comun, como llanamente conſta, ex traditis à Couar. d. c. 37. n. 3.

¶ Secundo, porque ay vna muy notable diferēcia entre eſte caſo, de que quando ſon alçados los ſembrados, lo valdio quede por paſto comun, a quando por ſeruidumbre puede vno entrar en la heredad agena, o comer la yerua con ſu ganado: porque en el primero caſo, quando es por paſto comun, pueden libremente los ſeñores poner viñas o oliuares, y huertas: de manera que no pueda entrar ganado en ſus tierras: Y en el ſegundo caſo, quando fueſſe por ſeruidumbre deuida, no podria cultiuar el ſeñor la tierra, de manera que impidiere la entrada del ganado en ella. l. certo generi. ſ. i. de ſeruit. ruſtic. & hanc notabilem differentiam tradit Compla in tract. de ſeruit. ruſtic. cap. 9. de ſeruit. iuris pascendi. nu. 40. quem late cōmendat & ſequitur D. Couar. d. c. 37. num. 4. De lo qual ſe ſigue, que eſto de apacentar y abreuar los ganados alçados los frutos, en manera ninguna diſminuye el ſeñorio de las tierras y cortijos, para cultiuallas, por la via que mejor les pareciere a ſus dueños, aunque ſe impida el paſto: vt latiſſimè comprobata Couar. ſuprà. Y que lo miſmo ſera en las aguas, aprouechandose dellas, aſi en regar la tierra, o haziendo ſal, o como mejor ſe pudieren aprouechar, ſin que el ſer abreuadero lo impida, pues tan ſeñor es dellas como de la miſma tierra.

Finalmen-

¶ Finalmente, porque diximos, que por las ordenanças antes se prueva lo contrario de la pretension del señor Fiscal, se colige llanamente con este discurso. Porque si por las ordenanças es pasto comun el cortijo, alcados los frutos, y beber las aguas, assi como por esto no muda señorio la tierra, tampoco las aguas: y como en la tierra no adquiere ningun derecho los que en ella apacientan su ganado, tampoco en las aguas. Y quien dize que las dichas ordenanças hablan en las aguas, confiesa q̄ las aguas son de señorio particular: porque para las Realengas y covegiles, no son menester ordenanças para que en ellas beuā los ganados: y como las ordenanças no hablan, ni tratan de las tierras Realengas, ni covegiles, tampoco de las aguas que estan en lo concegil y Realengo, porque en estos no ay que disponer: porque el aprouechamiento por todo es publico y comun. l. 9. tit. 28. p. 3. Con lo qual queda de todo punto excluyda la prouança toda del señor Fiscal y su derecho. Por manera, q̄ epilogando todo lo que está dicho breuissimamente, por dos razones se excluye el derecho de su Magestad, y tambien el de los herederos de Iuan de Guenara. La primera, que estos pozos y aguas, es cosa euidente y clara que estan en el suelo y tierra de los cortijos de la Yglesia: y assi está prouado, y aueriguado por todos los generos de prouanças, q̄ son menester para hazer vn caso notorio. La segunda, por q̄ estando estas aguas en la hacienda de la Yglesia, y no en tierra Realenga, su Magestad no tiene ningun derecho, sino es a los dos reales, labrandose la sal, vt ex supradictis patet. *Que omnia humiliter sumittimus Dinationis vestre dignissime censuræ, ad gloriã Dei omnipotentis, eiusq̄. Matris Virginis Mariae.*